

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 003 Fecha: 20/01/2022 Página: 1

| No Proceso                    | Clase de Proceso                                 | Demandante                                                                            | Demandado                               | Descripción Actuación                                                                                                                                                             | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|--------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 33 006<br>2018 00298 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES                                   | JAIME LUIS SIERRA OLIVAR                | Auto Resuelve Excepciones Previas<br>AUTO DISPONE: DECLARAR NO PRABADA LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE AUSENCIA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL - INEPTA DEMANDA       | 19/01/2022 | I     |
| 20001 33 33 006<br>2019 00335 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MILENA ROCIO AGUILAR SUAREZ                                                           | LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM          | Auto Resuelve Excepciones Previas<br>AUTO DISPONE: DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE INEPTA DEMANDA Y AUSENCIA DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA | 19/01/2022 | I     |
| 20001 33 33 006<br>2021 00226 | Ejecutivo                                        | ALIANZA FIDUCIARIA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC | LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto libra mandamiento ejecutivo<br>AUTO RESUELVE: LIBARAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA EJECUTIVA A CARGO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION                                      | 19/01/2022 | I     |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA  
EN LA FECH/ 20/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIO



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(LESIVIDAD)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
“COLPENSIONES”

DEMANDADO: JAIME LUIS SIERRA OLIVAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2018-00298-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

“(…)

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*



*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

## EXCEPCIONES PREVIAS

La Parte Demandada propuso como Excepciones Previas las siguientes:

-AUSENCIA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PARA INCOAR LA ACCION DE LESIVIDAD CONFORME A LA LEY 640 DE 2001.

*Lo anterior porque “olímpicamente la demandante acudió directamente a la jurisdicción sin agotar el requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación, en tratándose de una acción que, si bien busca la lesividad, no remite en exclusivo a la concreción o no de un mero asunto jurisdiccional de análisis abstracto (como en la nulidad simple) sino en la afectación patrimonial de un derecho de contenido económico que significa el mínimo vital del accionado...”*

(...)

*Con base en estas normas, se ha concluido que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto*

*cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos, ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho; No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho, pues, de acuerdo con lo afirmado, si contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica que pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial.*” (Subrayado Nuestro).

- INEPTA DEMANDA. -

*“Sin agotar la revisión de la pensión conforme en el canon 55 del decreto 1352 de 2013, se tiene que la acción intentada es inocua y la demanda con que se promueve es INEPTA.”*

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-En cuanto a la Excepción de AUSENCIA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PARA INCOAR LA ACCION DE LESIVIDAD CONFORME A LA LEY 640 DE 2001, es preciso señalar lo siguiente:

El artículo 161 del CPACA relacionado con los Requisitos Previos para Demandar, que fue modificado en su numeral 1° por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.* (Subrayado Nuestro). (...)”

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el precepto legal citado, es evidente que, en Asuntos Pensionales, como el caso en estudio, es facultativo el agotamiento del Requisito de Procedibilidad, por tratarse de Derechos Adquiridos Ciertos e Indiscutibles, No Renunciables, en virtud de los Principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política.

Ahora bien, es preciso destacar que, para la fecha de presentación de la demanda, si bien no se había expedido la reforma al CPACA antes citada, si se

contemplaba dentro de los asuntos No Susceptibles de agotar el Requisito de Procedibilidad, los casos en que se controviertan Derechos Laborales, Ciertos e Indiscutibles, tal como lo detalla el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en Sentencia de fecha 12 de abril de 2018, Rad. 110010325000201300831 (1699-2013), así:

“(…)

#### 1.1. Excepciones para agotar la conciliación

*El legislador determinó que la excepción a la obligación de agotar la conciliación prejudicial previo a promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que el asunto sobre el que recae el acto administrativo no sea conciliable dada la naturaleza de los derechos o los temas involucrados. Sobre el particular, el artículo 2, parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009 prescribió:*

*«[...] PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*-Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*[...]»*

*Por su parte, la Ley 1395 de 2010 en su artículo 52, modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, incluyendo una excepción más a este requisito de procedibilidad así:*

*«Artículo 52: El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:*

*Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

*[...]*

*Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley. [...]» (Se subraya)*

*Adicionalmente, esta sección a través de proveído del 14 de diciembre de 2011, estableció que la conciliación prejudicial tampoco sería procedente en los casos en que se controviertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles, en virtud de los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, para lo cual explicó:*

*«[...] Para la sala, independientemente de la situación, categoría o status social, político, económico o intelectual de un trabajador público o privado, está prohibido constitucionalmente renunciar a sus derechos adquiridos, o transar o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles. La jurisprudencia constitucional, contenciosa*

y laboral, han sido uniformes en definir que los derechos laborales ciertos e indiscutibles por las partes y más aún cuando están establecidos y reconocidos en la Constitución y en las leyes, no pueden ser materia u objeto de transacción o conciliación. Que cualquier negocio celebrado en contra de esa prohibición resulta de pleno derecho ineficaz [...]»

De la lectura de los artículos transcritos en armonía con la jurisprudencia emitida por esta corporación es viable colegir que no son conciliables, y por lo tanto no habrá lugar a agotar el requisito de procedibilidad, en los siguientes asuntos:

- i) Los que versen sobre conflictos tributarios;
- ii) Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales;
- iii) En los que haya caducado la acción.
- iv) Que se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares, de contenido patrimonial;
- v) los casos en que se controviertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles. (...)”.

Aunado lo anterior, la norma antes precitada, en su inciso final, establece que en el evento que la administración demande un Acto Administrativo expedido por Medios Ilegales o Fraudulentos, podrá instaurar el Medio de Control directamente sin agotar el requisito de la Conciliación Extrajudicial, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 97 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la Ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. (...). (Subrayado Nuestro).

Ahora bien, conforme a lo expuesto en el libelo de la Demanda, lo que pretende la parte actora, en este caso COLPENSIONES, es que se declare la Nulidad de su propio Acto Administrativo contenido en la Resolución No. SUB 65340 del 08 de marzo de 2018, por medio del cual dicha entidad reconoce una Pensión de Invalidez en favor del señor JAIME LUIS SIERRA OLIVAR, teniendo como fundamento que la Prestación Económica fue reconocida con base en el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 7300, emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, en su posición transitoria de Perito para el caso, mediante el cual se determina una Pérdida de Capacidad Laboral del 50.60%, sin tener en cuenta que el referido Dictamen tenía como causa la solicitud presentada

por el demandado con fines específicos de Cobro de Póliza de Seguro y/o Entidad Crediticia, contrariando lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 1352 de 2013.

Así las cosas, observa el Despacho que en el presente asunto se controvierte un Derecho Pensional, que fue reconocido por la entidad Demandante mediante Resolución No. SUB 65340 del 08 de marzo de 2018, cuya Nulidad se pretende, presuntamente por haber sido expedido contrariando Preceptos Legales que regulan la materia, como lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 1352 de 2013, por lo que, para esta agencia judicial es evidente que el agotamiento del Requisito de Procedibilidad en este caso se torna Facultativo, teniendo en cuenta que lo pretendido por la parte actora se enmarca dentro de las Excepciones para agotar el Requisito de Procedibilidad de la Conciliación Prejudicial.

Por lo anterior, la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

-Con relación a la INEPTA DEMANDA. -

En el presente asunto, se resalta que la Acción de Lesividad, traducida en la facultad que tiene la administración para demandar sus propios actos y que es lo pretendido en el presente Proceso, se instaura a través del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, el cual fue escogido por la entidad demandante COLPENSIONES.

Así las cosas, no encuentra el despacho razón suficiente que permita evidenciar una indebida escogencia del Medio de Control incoado, por lo que la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Este es el link de consulta del expediente [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2018-00298-00?csf=1&web=1&e=rduc2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2018-00298-00?csf=1&web=1&e=rduc2)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las Excepciones Previas AUSENCIA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PARA INCOAR LA ACCION DE LESIVIDAD CONFORME A LA LEY 640 DE 2001 e INEPTA DEMANDA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial u ordenar Alegar para proferir Sentencia por Escrito en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho o no requerirse la práctica de pruebas diferentes a las aportadas por las partes y tenidas como tal por el Despacho.

Notifíquese y cúmplase  
J6/AMP/tup/Revisado.

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martinez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **2b02bab01caec5ad445c0227d2ca4e15a172e08ef70c4144d1cb824db4b6e09**

*Documento generado en 19/01/2022 05:34:45 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MILENA ROCIO AGUILAR SUAREZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00335-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

“(…)

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán*



*fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad Demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

## EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FNPSM propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTA DEMANDA. –

*“(…) Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.*

*(…)Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el FOMAG, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento (….)”*

-AUSENCIA DE INTEGRACION DEL LITICONSORCIO NECESARIO POR PASIVA. -

*“(…) Descendiendo al caso en estudio, es claro que el acto demandado fue expedido por la Secretaría de Educación del Cesar, por ser ella la entidad competente para pronunciarse respecto el pago de las cesantías reclamado por la aquí demandante, de suerte que, la entidad territorial en cuestión debe estar vinculada a las resultas de este proceso, máxime si su retardo ocasionó que, por parte de mis representadas, no pudieran acatar lo ordenado en el acto, dentro de los plazos legales.*

*Y es que no pueden perderse de vista los problemas operativos de las entidades territoriales, entre ellos la mora en la expedición de los actos administrativos que reconocen la prestación económica, los cuales, superan con creces el término dispuesto por el legislador para resolver las respectivas solicitudes, hecho que, por demás, impide que el Fondo pague oportunamente tales prestaciones, luego si la mora no es generada por un hecho atribuible a la Fiduciaria, no habría lugar a condenarlo a pagar la sanción aquí exorada.*

*(…) Así las cosas, si bien es cierto que la parte demandante radicó la solicitud de reconocimiento de cesantías, también lo es que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles para pronunciarse sobre el fondo de la misma, luego, si tal mora ocasionó un perjuicio, el mismo, en momento alguno debe ser asumido por mi representada, por lo que se solicita la integración del contradictorio con la respectiva Secretaría de Educación, para que esta con sus recursos, responda por la sanción aquí deprecada, por así disponerlo el parágrafo del artículo 57 ibidem, cuyo tenor literal reza:*

*“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.*  
*(Resaltado fuera de texto) (….)”*

## CONSIDERACIONES

-Respecto a la Excepción de INEPTA DEMANDA, encuentra el despacho que en la Demanda se citó las Disposiciones Legales Violadas y se emitió un Concepto de la Violación de las mismas, sumado a que la parte accionante detalla que Pretende la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 15 de junio de 2019 frente a la Petición presentada el día 15 de marzo de 2019, Acto Presunto que se Negó el Derecho al pago de la Sanción Moratoria a la hoy Demandante. Esta Petición obra como prueba en el presente asunto, sin que la entidad Demandada en la Contestación de la Demanda haya acreditado ningún Acto Administrativo Expreso que desvirtúe la configuración del Silencio Administrativo Negativo, por lo que la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

-Con relación a la Excepción AUSENCIA DE INTEGRACION DEL LITICONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, en el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que el Secretario de Educación del Departamento del Cesar, al expedir el Acto Administrativo objeto de impugnación en el presente Proceso, obró en nombre y

representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año, en lo que podría considerarse una delegación hecha por la Ley, por lo que es precisamente a esta entidad a la que hay que demandar tal como lo hizo acertadamente la parte Demandante y no a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar. Además, cuando en la demanda se hace relación a esta Secretaria, es porque hace parte o interviene en los trámites de las Prestaciones Sociales de los Docentes administrados por el F.N.P.S.M, sin que en ningún momento comprometa a la Entidad Territorial.

En consecuencia, la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

Nota: Este es el link de consulta del expediente [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2019-00335-00?csf=1&web=1&e=ckG1T5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2019-00335-00?csf=1&web=1&e=ckG1T5)

En consecuencia, se,

#### DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR No Probada las Excepciones Previas de INEPTA DEMANDA y AUSENCIA DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial u ordenar Alegar para proferir Sentencia por Escrito en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho o no requerirse la práctica de Pruebas diferentes a las aportadas por las partes y tenidas como tal por el despacho.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor JOSE MIGUEL ALVAREZ CUBILLOS, CC 80.235.556 de Bogotá y TP No. 162.242 del C.S.J, como apoderado judicial de la Parte Demandada en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.  
*J6/AMP/los/Revisado*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martinez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **3d54dd47d22444eccddaeda94313e53511174f076e41bb762b2038640651d6a3**

*Documento generado en 19/01/2022 05:36:52 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00226-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial del ALIANZA FIDUCIARIA S.A., mediante Demanda allegada al correo electrónico del Juzgado, solicita al despacho Librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la Demandante con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 10 de julio de 2015, proferida por este Despacho dentro del proceso de Reparación Directa Radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2013-00177-00 y la Cesión de Créditos celebrada entre la Ejecutante y los señores SANTANDER MEJÍA ARAUJO, LEONOR ESTHER MUSSA LEMUS, LUIS EDUARDO MEJÍA MUSSA, TATIANA LEONOR MEJÍA MUSSA, JOSÉ FERNANDO MEJÍA ARAUJO, VALERIA MEJÍA ARAUJO, GUILLERMO ALFREDO MEJÍA ARAUJO, FRANCISCO ANDRÉS MEJÍA ARAUJO, JOSÉ GREGORIA MEJÍA ARAUJO, MARÍA RITA MEJÍA ARAUJO, NORMA ISABEL MEJÍA ARAUJO, ANA MEJÍA ARAUJO y ADÍELA MEJÍA ARAUJO, como Beneficiarios de la condena impuesta en la referida Sentencia.

Dentro del cuerpo de la Demanda se solicitó como Petición Especial que previo a librar a Mandamiento de Pago se allegue al proceso Constancia de Ejecutoria de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 10 de julio de 2015, proferida por este Despacho dentro del Proceso bajo el Radicado No. 20-001- 33-33-006-2013-00177-00; no obstante, el despacho obviará tal requerimiento teniendo en cuenta que con la Demanda se acompañó Copia Digital de la Sentencia con la respectiva Constancia de Ejecutoria y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, la Demanda y sus Anexos podrán allegarse en forma de mensaje de datos y no será necesario allegar Copias Físicas, por lo que el despacho procederá a decidir sobre la misma teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, expresa lo siguiente:

*ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librára*



mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO . Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Procederá el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Mandamiento de Pago teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias

ii) *En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».*

iii) *La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito<sup>2</sup>.*

iv) *Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso<sup>3</sup>.*

v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales<sup>13</sup>, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»<sup>14</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

*Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»*

La Sentencia en mención constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resultan unas Obligaciones Expresas, Claras y actualmente Exigibles de hacer y de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la Parte Ejecutante. Así mismo se avizora el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

## RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por Vía Ejecutiva a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor del Ejecutante ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por las siguientes cantidades y Conceptos:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.



A. CAPITAL:

- La suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$866.646.915) MCTE, correspondiente al monto del 100% de los Derechos Económicos reconocidos a los señores SANTANDER MEJÍA ARAUJO, LEONOR ESTHER MUSSA LEMUS, LUIS EDUARDO MEJÍA MUSSA, TATIANA LEONOR MEJÍA MUSSA, JOSÉ FERNANDO MEJÍA ARAUJO, VALERIA MEJÍA ARAUJO, GUILLERMO ALFREDO MEJÍA ARAUJO, FRANCISCO ANDRÉS MEJÍA ARAUJO, JOSÉ GREGORIA MEJÍA ARAUJO, MARÍA RITA MEJÍA ARAUJO, NORMA ISABEL MEJÍA ARAUJO, ANA MEJÍA ARAUJO y ADÍELA MEJÍA ARAUJO, por conceptos de Perjuicios Materiales e Inmateriales en la condena impuesta en Sentencia de fecha 10 de julio de 2015, proferida por este Despacho dentro del proceso bajo el Radicado No. 20-001- 33-33-006-2013-00177-00.

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses durante el Plazo para cumplimiento del Fallo a la tasa de DTF vigente (art. 192 del CPACA) de cada una de las sumas descritas anteriormente.
- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida de cada una de las sumas descritas anteriormente desde su exigibilidad hasta la verificación del pago.

D. COSTAS:

- Por las COSTAS del presente proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Que el Demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los Gastos Ordinarios del Proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, que prevé la terminación del proceso o la actuación por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Ordenar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

PARTE DEMANDADA:

- NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en el correo electrónico [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) o el tenido en cuenta para

notificaciones judiciales dentro del Proceso bajo el Radicado No. 20-001- 33-33-006-2013-00177-00

- Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho ([procjudam76@procuraduria.gov.co](mailto:procjudam76@procuraduria.gov.co))
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ([buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co))

QUINTO: Reconocer personería al Doctor JORGE ALBERTO GARCIA CALUME, como apoderado judicial de la Parte Ejecutante, en los términos del Poder conferido y allegado en forma virtual al proceso conjuntamente con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.  
J6/AMP/Rhd/revisado

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martinez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **a2042d9eca54e005cbb00e4b02ed35694785a5293a42274777ecc4615ccaa437**

*Documento generado en 19/01/2022 05:35:42 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**